



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN- ANTIOQUIA

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ordinario –revisión contrato de mutuo.
Demandante	MARTA ELENA Y SERGIO ARANGO GIL
Demandados	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Radicado	05 001 31 03 001 2019 00411 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 0185
Decisión	NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES DECLARA PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda y que finiquite esta instancia del PROCESO VERBAL en referencia

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de Sentencia S-/2020 la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los

deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque se advierte claramente la prosperidad de la excepción de prescripción y porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Los señores MARTA ELENA y SERGIO ARANGO GIL con la asistencia de apoderada judicial idónea, demandaron en proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., antes BANCO GRANAHORRAR cesionario del BANCO CENTRAO HIPOTECARIO (BCH), a fin de obtener mediante la revisión de contrato de mutuo con interés revisión de la reliquidación de su crédito hipotecario y la devolución de lo que cancelaron en exceso.

Al efecto introdujeron confusas peticiones de las que se ha extractado lo concreto pero no por esto se dejarán de referir, como a continuación se referirán en su originalidad para que en adelante pueda verificarse la exactitud de las mismas.

DECLARACIONES y CONDENAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA INICIAL Y EL ARREGLO FORMAL.

- 1. Declarar a favor de los señores MARTA ELENA ARANGO GIL Y SERGIO ARANGO GIL mayores de edad y de este vecindario, que el contrato de mutuo suscrito con la entidad BANCO BCH cedido A GRANAHORRAR HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, al haber sido deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de su reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso” a título de intereses pagos demás con DTF*

la no aplicación de reliquidación al crédito y la no depuración completa de la DTF que se tiene que hacer reliquidada aplicando el alivio y redenominando, con fundamento en las decisiones que en relación con los contratos de mutuos otorgados en PESOS MAS DTF, que se encontraban vigentes entre los años 1993 a 1999, tomó la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las decisiones dispuestas en las sentencias C 383; C 700 y C 747 de 1999 de la Corte Constitucional y la nulidad de la resolución externa Nro. 18 de 1995 proferida por el Consejo de Estado y Sentencia c 1140 del 2000.

2. *Declarar a favor de los señores MARTA ELENA ARANGO GIL Y SERGIO ARANGO GIL, ambos mayores de edad y de este vecindario, los mayores valores cobrados por la BANCO BCH CEDIDO A BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Condense a la entidad demandada a pagar a favor de mis representados la suma que se prueba con el experticia financiero que se aporta en el que se ha determinado las sumas que a título de los cobros realizados en exceso, que de conformidad a experticia financiero realizado por PERITO FINANCIERO determinó que la entidad ha incurrido en un cobro excesivo, en lo que tiene que ver con intereses pagos demás con DTF la no aplicación de reliquidación al crédito y la no depuración completa de la DTF que se tiene que hacer reliquidada, aplicando el alivio y redenominando y al ser en pesos a partir del 200 debe continuar el crédito en pesos cada uno de los pagos que mi(s) representa(dos) realizaron a la entidad fue rebasada por persona experta y concluyo que la entidad convocada ha cobrado dinero en exceso, ya que según este estudio la obligación a Diciembre 31 de 1999 debía tener un saldo diferente al que la entidad reporta, es así como según el saldo del experto a Diciembre 31 de 1999 el saldo de la deuda es de 28.471.168 y en cambio la entidad afirma como saldo de la deuda a enero del 2000 de 54.492.390 en razón de ello la entidad debe devolver por cobro en exceso generado desde la fecha del primer pago a diciembre 31 de 1999 la suma de \$26.021.222 y al seguir pagando sobre un saldo que no correspondía desde enero del 2000 hasta el cierre del análisis financiero \$68.455.567 a Agosto de 2004, sumas que deberán ser reajustadas al momento del pago por parte de la entidad en exceso*
3. *Que se condene a la entidad demandada a devolver a título de interés por lo cobrado en exceso la suma que resulte de aplicar la misma tasa que se le cobro a mi poderdante en la época de su crédito a la cantidad probada como pagada en excesos hasta el día del efectivo pago atendiendo a los que se causen desde esa fecha hasta la devolución definitiva con ocasión de la obligación hipotecaria sujeto de revisión en esta demanda.*
4. *Condenar en costas y gastos procesales a la demandada.*

SUBSIDIARIAS

1. *Declarar a favor de los señores MARTA ELENA ARANGO GIL Y SERGIO ARANGO GIL mayores de edad y de este vecindario, que el contrato de mutuo suscrito con la entidad BANCO BCH CEDIDO A BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA*

COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, al haber sido deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de su reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hallan cancelado en exceso. A título de intereses pagos demás con DTP la no aplicación de reliquidación al crédito y la no depuración completa de la DTP que se tiene que hacer reliquidada aplicando el alivio y redenominando, con fundamento en las decisiones que en relación con los contratos de mutuos otorgados en PESOS MAS DTP, que se encontraban vigentes entre los años 1993 a 1999, tomo la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las decisiones dispuestas en las sentencias C 383; C 700 y C 747 de 1999 de la Corte Constitucional y la nulidad de la resolución externa Nro. 18 de 1995 proferida por el Consejo de Estado y Sentencia c 1140 del 2000.

2. *Sírvase condenar a la entidad demandada a pagar a favor de mis representados la suma que se prueba como resultado luego de realizar la reliquidación por parte de peritos idóneos quienes determinaran las sumas que a título de los cobros realizados en exceso y la suma de intereses hasta el día del efectivo pago atendiendo a los que se causen desde esa fecha hasta la devolución definitiva con ocasión de la obligación hipotecaria sujeto de revisión, 450-143-143300371-3 LUEGO CAMBIO POR EL 6075-0024583-6, en aplicación a las sentencias C 383; C 700 y C 747 de 1999 de la Corte Constitucional y la nulidad de la resolución externa Nro. 18 de 1995 proferida por el Consejo de Estado y Sentencia c 1140 del 2000 y las demás que determinaron los valores a cancelar en los créditos afectados por DTP y en relación con los interés deberá revisar y determinar si la demandada incurrió en cobro de interés por fuera de lo permitido según art 72*

Las anteriores peticiones se fundamentaron con los siguientes...

HECHOS:

Sus poderdantes MARTA ELENA ARANGO GIL Y SERGIO ARANGO GIL [expuso su apoderada], suscribieron con la entidad BANCO BCH cedido a BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA un pagaré por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS el 15/06/1995, dinero que les fue prestado para ser pagado en un plazo de 180 meses; que, la obligación se encontraba identificada con el No 450-143-143300371-3; que luego se cambió por el número 6075-0024583-6; que el interés de plazo pactado por las partes según el pagaré adjunto fue de DTF más 6.5 puntos anual; que de conformidad a experticia realizada por PERITO FINANCIERO se determinó que la entidad demandada incurrió en un cobro excesivo, en lo que tiene que ver con intereses pagos demás con DTF la no aplicación de reliquidación al

crédito y la no depuración completa de la DTF que se tiene que hacer reliquidada, aplicando el alivio y la redenominación y que al ser en pesos a partir del 2000 debe continuar el crédito en pesos; que cada uno de los pagos que sus representados realizaron a la entidad fue revisada por persona experta y se concluyó que la entidad convocada ha cobrado dinero en exceso, ya que según el estudio la obligación a Diciembre 31 de 1999 debía tener un saldo diferente al que la entidad reporta; que es así como según el saldo del experto a Diciembre 31 de 1999 la deuda era de 28.471.168 y en cambio la entidad afirma como saldo de la deuda a enero del 2000 de \$54.492.390; que en razón de ello la entidad debe devolver por cobro en exceso generado desde la fecha del primer pago a diciembre 31 de 1999 la suma de \$26.021.222 y al seguir pagando sobre un saldo que no correspondía desde enero del 2000 hasta el cierre del análisis financiero, \$ 68.455.567 en agosto de 2004, sumas que deberán ser reajustadas al momento del pago por parte de la entidad.

Y, se agregó: La concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello, es justificación que en este caso se ausenta a raíz de las decisiones de la Corte Constitucional y Concejo de Estado al generar las sentencias que se pronuncian en relación con los créditos Hipotecarios en cuyas cuotas se incluyó el componente DTF; que en diciembre del 2000 se le comunica mediante carta que se le aplicaría la suma de \$11.997.351 por concepto de alivio, pero ya sus poderdantes habían cancelado cuotas durante todo un año sobre un saldo que no correspondía a lo realmente debido; que el banco no reconoció suma alguna por este error; que el anuncio de la aplicación del alivio fue totalmente extemporáneo y a la fecha no se tienen certeza de que el mismo si se haya aplicado pues en las colillas que se adjuntan no aparece la aplicación; que a la fecha la entidad no aplicó valor alguno por reliquidación de la obligación; que según la información dada por el demandado a la demandante el alivio fue aplicado parte a interés, incurriendo con ello en una aplicación ilegal del mismo; que la demandada abusando de su posición dominante, y desconociendo abiertamente el derecho que le asiste a sus poderdantes, de manera

Unilateral a pesar de que el crédito fue tomado en Pesos el banco abusando de su posición dominante lo re denomina en UVR sin autorización alguna por parte del deudor; que el Banco al cambiar de manera inconsulta la forma de atender el pago del crédito y sistema de amortización afectó los derechos fundamentales de sus poderdantes al DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y RESPETO POR EL ACTO PROPIO-Vulneración que ocurrió al modificar unilateralmente el sistema de amortización y el tiempo de cancelación del crédito; que la persona que paga lo que no debe, tiene derecho a repetir lo pagado; y que, le asiste a sus poderdantes el derecho a pedir que se revisen los pagos que realizó para pagar su crédito a favor de la demandada a la luz de las decisiones del Concejo de Estado, Corte Constitucional en lo relativo a lo regulado en créditos Hipotecarios afectados por el componente DTF.

EL TRÁMITE ADELANTADO

La demanda fue admitida por auto del 27 de Septiembre de 2019 y se ordenó su notificación y traslado a la demandada, lo que se llevó a cabo y esta entidad a través de apoderada judicial en tiempo oportuno dio respuesta a la acción impetrada oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, al exponer respuesta a los hechos que en síntesis expresa que esa entidad financiera siempre cobró lo debido, nunca efectuó cobros exceso, procedió a reliquidar conforme a la Ley y a las normas que regularon la materia; que en tal sentido fue acuciosa en realizar la reliquidación del crédito conforme lo dispuso la ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución N* 2896 de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria; que la operación efectuada por el Banco se puede observar en el cuadro anexo de reliquidación, en el que se realizan todas las operaciones aritméticas ordenadas por la ley y por diversas sentencias de la Corte Constitucional, obteniendo el alivio aplicado al crédito de la deudora; que, para ello, se explican los pasos y la forma de realizar la re liquidación; que la ley 546 de 1999 no hace alusión a-la devolución de las sumas pagadas en exceso, sino que el alivio resultante debe constituirse en un abono de estas sumas al crédito; que en cumplimiento de lo ordenado por la ley y lo resuelto

en múltiples sentencias de la Corte Constitucional se realizó la reliquidación del crédito tal y como lo ordena la ley el alivio fue efectivamente aplicado por un valor de \$12'115.404.

En contradicción al dictamen pericial presentado por la parte demandante destacó errores cometidos en la liquidación elaborada por el perito para aplicar el alivio y, de otro lado, echando mano de los mismos argumentos para algunos casos, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.
4. CUMPLIMIENTO CABAL DEL CONTRATO
5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
6. BUENA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Aparte de los argumentos referidos de la oposición como respuesta a los hechos se deben relievare otros que no están allí contenidos como los que señalan que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.602 del C.C., como TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LOS CONTRATANTES Y NO PUEDE SER INVALIDADO SINO POR SU CONSENTIMIENTO MUTUO O POR CAUSAS LEGALES es fácil concluir [SE DIJO] que las excepciones deben prosperar, toda vez que por consenso de ambas partes contratantes, el contrato inicialmente celebrado, contrato de mutuo comercial a largo plazo, encuentra su culminación por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, pago que se dio en diciembre 24 de 2004, por lo que resulta improcedente la solicitud de los actores sobre la devolución de unas sumas pagadas, según ellos en exceso y en ejecución del contrato de mutuo comercial celebrado, cuando la solicitud en tal sentido, implicaría necesariamente la revisión de los términos y condiciones contractuales, de un contrato que a la postre ya ha desaparecido del mundo jurídico por manifestación expresa de las partes.

En relación con la prescripción de la acción se adujo, entre otras cosas, que

como medio de extinguir las acciones judiciales esta reglada en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil; que este primer artículo contempla el requisito básico para que opere la prescripción al señalar que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; y que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible; que el artículo 2536 del CC modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, señala que la acción ordinaria que en este caso se propone se prescribe por diez años, por lo que si la operación de crédito objeto del presente pleito se celebró en el año de 1995 y aún teniendo en cuenta que los hechos que dan origen al presente pleito ocurren entre los años de 1999 y a principios del año 2000, periodo de tiempo en el que tuvo lugar el fenómeno de la UPAC, los hechos que soportan el proceso ocurrieron hace más de diez años y la acción iniciada ya se encuentra prescrita.

Pues bien: Sintetizada como ha quedado la historia de la litis, se procede a resolver, previo a lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Están considerados los presupuestos procesales necesarios para que se pueda emitir válidamente una sentencia en este caso y no se advierte ninguna causal de nulidad.

Pretende la parte accionante que establecida la modalidad del contrato de mutuo con interés se proceda a su revisión consistente en reliquidación, abono y devolución de los pagos realizados en exceso, por cuanto se considera que los actores frente a las modificaciones que sufrió el crédito se les incrementaron de manera desmesurada las cuotas mensuales y el capital a su cargo como deudores hipotecarios.

En este punto es del caso retomar la demanda en aspecto no mencionado en el que encontramos argumento igualmente destacable según el cual -también se dijo- el Consejo de Estado, tras un fallo emitido el 21 de

mayo de 1999, declaró la nulidad de la Resolución Externa Nro. 18 de 1995 emitida por el Banco de la República, mediante la cual se establecía la liquidación de la UPAC con base en la D.T.F.; y que posteriormente, en mayo 26 del mismo año, la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal f, del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, (Sentencia C-383/99) que hace expresa referencia a la inexecutable del cobro de la corrección monetaria de la UPAC con base en la D.T.F. y ordenó la reliquidación con base en el índice de Precios al Consumidor o IPC

Así las cosas, como base para la demanda también se adujo que es claro que la efectividad de la sentencia, C383/99, como de la providencia del Consejo de Estado, tienen efectos retroactivos, pues se dejó sin efectos la Resolución del Banco de la República, desde el mismo día en que esta fue expedida, al señalar que se hacía necesario que este organismo como ente encargado de establecer el valor de la UPAC, actuase de forma inmediata para dar cumplimiento y eficacia a aquellas.

Con lo anterior -se dijo, además,- resulta entonces que el tema debe ser ubicado, no exclusivamente en el campo de la responsabilidad patrimonial al que se refiere el Art. 90 de la Constitución, sino en el de la justicia y la equidad, quebrantadas por la ruptura del equilibrio económico entre deudores y acreedores, pues que las entidades financieras y sus deudores prosiguieron la ejecución de los contratos de crédito que ya por definición eran de largo plazo y por tanto, aquellas siguieron cobrando las cuotas y los saldos correspondientes.

Pues bien: De su lado la parte accionada se opone a que se acceda a las pretensiones de la demanda por las razones que ya se expusieron y en cuanto indica, en síntesis, que la suma exigida no fue recibida en exceso y que el dictamen elaborado para reclamar contiene errores en la liquidación.

Entonces, antes de continuar con estas consideraciones, una precisión se impone respecto de la acción incoada y es precisamente que no

tiene cabida la aplicación de la TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, basada en el artículo 868 del Código de Comercio en cuanto estatuye:

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

“El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

“Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Desde luego para el caso se debe averiguar si el contrato celebrado por los aquí contendientes, se encuentra dentro de los citados como excluyentes en dicha norma, a fin de concluir si es procedente o no el análisis de las circunstancias allí enunciadas.

Se consideran como *Aleatorios* los contratos cuando las prestaciones de una de las partes consisten en una contingencia incierta de ganancia o de pérdida. Para el art. 2282 del código civil se tienen como tales: el juego, la apuesta y la condición de renta vitalicia.

Los de *Ejecución Instantánea* son aquellos que se cumplen en un solo momento, es decir el contrato se perfecciona y comienza a ejecutarse.

De lo dicho se puede establecer que estamos frente a un contrato diferente, **de tracto sucesivo**, por lo tanto es dable el análisis del artículo 868 del código mercantil, siendo **carga** de la parte demandante establecer y demostrar en forma fehaciente que se dieron los elementos axiológicos, como ACREDITAR la existencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que alteraron los términos del contrato, haciéndolo más gravoso para su cumplimiento, por lo oneroso que se tornó, hasta el punto de impedir su cumplimiento. Además que esas circunstancias se dieron con posterioridad a la celebración del contrato y sobre esto aducen los demandantes que al 31 de diciembre de 1999 el saldo de la deuda era \$ 28'471.168 y que la entidad demandada reportó como

saldo de la deuda en enero de 2000 la suma de \$ 54'492.390.00, razón por la cual le deben devolver por cobro en exceso desde diciembre 31 de 1999 \$ 26'021.222 y que al seguir pagando sobre un saldo que no correspondía desde enero de 2000 hasta el cierre del análisis financiero, la entidad accionada les debe \$ 68'455.567 al mes de agosto de 2004, suma que deberá ser reajustada al momento del pago.

Sobre el tema se tiene que la Corte Constitucional ciertamente en la sentencia 9280 de mayo 21/99 declaró la nulidad de la Resolución 018 del Banco de la República, la cual ligaba el valor de la UPAC al 74% de la DTF, por no encontrarse ajustada a lo establecido por el decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente tenemos las diferentes sentencias de CONSTITUCIONALIDAD, como son la 383, 700, 747, todas del año 99, y la 955 del 2000, que declararon INEXEQUIBILIDAD DE EXPRESIÓN, INCLUSIÓN DEL D.T.F. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, ARTÍCULOS del decreto ley 663 del 93 y la última, REVISIÓN INTEGRAL DE LA LEY 546 DE 1999, QUE DECLARÓ LA LEGALIDAD DE LA U. V. R., además de la sentencia de Unificación 846 del 2000 de la Corte Constitucional.

Y, sabido es que la corrección monetaria es el mecanismo de ajuste monetario que preserva el valor real de ahorros y préstamos, es decir, se mantiene el valor constante a través del tiempo y una rentabilidad real positiva representada en intereses.

El cálculo de la corrección monetaria desde la creación del sistema UPAC, en el año 1972, dicho sea de paso, ha sufrido más de veinte modificaciones, inició su cálculo promediando el I.P.C. en un 100%; luego para el año 88 se le agregó a este factor el 35% de la DTF, es decir redujo al 40% el I.P.C; para el año 92 opera para la corrección el 20% del I.P.C, y se mantiene el mismo porcentaje de la DTF; y es en el año 94 donde se parte del 74% del promedio móvil de la DTF, para terminar en Junio del 99 atada la corrección monetaria a la inflación, desapareciendo el factor DTF de su cálculo. Se eliminó también la capitalización de intereses, es decir debe hacerse con fórmulas de interés simple desde el inicio del préstamo de

acuerdo con las tasas remuneratorias determinadas en los pagarés no sobre las tasas de interés efectivas anuales; y es así como la sentencia C700 de septiembre 16/99 declaró inexecutable el art. 137 del Dto. Extraordinario 663/93 que establecía el interés compuesto para el cálculo de las deudas en Upac y la sentencia C747 de Octubre 6/99 declaró inexecutable el art. 121 del mismo decreto en lo que se refiere a la capitalización de intereses en los créditos para financiación de vivienda a largo plazo.

En cuanto a ley 546 del año 1999, sus artículos 40 y 41, al establecer los abonos a créditos vigentes buscó reparar parcialmente los efectos nocivos que conllevó la inclusión de la DTF en el cálculo de la Upac; en el artículo 17-2 se refirió a que la tasa de interés no puede ser modificada durante la vida del crédito, lo cual puede resultar conveniente al deudor, dependiendo del comportamiento de las mismas para el momento del otorgamiento del crédito, aunque si quedó remediado el problema para el evento de haber sido adquirido el crédito cuando estaba alto el interés, con la ventaja de que esta operación no representará gastos notariales, ni pago de impuesto de timbre.

Conocida la pretensión de los demandantes y retomando la negociación tenemos que los señores MARTA ELENA y SERGIO ARANGO GIL recibieron préstamo de la entidad accionada y como garantía constituyeron gravamen hipotecario sobre el inmueble por ellos adquirido, lo cual, aducen, provocó un pago en exceso a la entidad demandada, y que al reliquidar la deuda, con el nuevo sistema UVR no se tuvo en cuenta ese cobro excesivo al aplicar los alivios otorgados.

A ello hay que decir que el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante Upac, que se orientó antes de la constitución de 1991, bajo el principio del valor constante de ahorros y préstamos reajustado de acuerdo a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado y con la liquidación de intereses pactados sobre ese valor, calculado de acuerdo a la variación del promedio del IPC para empleados y obreros elaborada por el Dane, por medio del cual se realizaba el préstamo

para vivienda exigió que debía estar respaldado con la primera hipoteca sobre el bien raíz.

Señalaba el Decreto 663/93, con el cual se reglamentó dicho sistema tanto para **contratos de mutuo**, como para la constitución de depósitos de ahorro, colocar en cabeza de la Junta de Ahorro y Vivienda el calculo mensual del valor de la Upac en moneda legal de acuerdo a la variación del IPC como ya se narró en el párrafo anterior, esto para el periodo trimestral anterior, de esta manera se cobrarían tasas de intereses del 7½ % anual para créditos hipotecarios individuales expresados en Upac con un plazo limite de 15 años y de 8% anual para los créditos a constructores expresado también en Upacs, con el plazo programado inicialmente para ellos, más un periodo de seis meses.

Y se impuso el calculo de los valores en moneda legal del Upac al Banco de la República, respecto del 45% de la variación del IPC total ponderado, elaborado por el Dane para el año anterior, adicionándole además un 35% del promedio de la tasa variable del DTF, calculada por esa misma entidad también para el año anterior, valores que deberían reajustarse periódicamente de acuerdo a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, para luego liquidar los intereses pactados sobre el valor reajustado.

También obligó el Decreto a que en los contratos de mutuo, como en los de depósitos de ahorro se estipulara expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarían en su equivalente en Upacs y que deberían ser informados al público a la fecha de expedición del decreto, y cuando se realizara el respectivo préstamo.

Todos estos postulados fueron atacados, por razones de orden formal y sustantivo. Es por mandato constitucional, según lo preceptúa el art. 51 de la Carta Política que corresponde al Estado el desarrollo del derecho a una vivienda digna, derecho social y económico, fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como los sistemas adecuados de financiación; pero su desarrollo no está solamente a cargo del Gobierno

Nacional, sino que se ha de distribuir, como es el caso del legislativo, a quien le corresponde fijar pautas generales y el marco referente; al gobierno Nacional y a los organismos descentralizados, a quienes les compete el diseño macro de estos movimientos económicos, en este caso el Banco de la República.

La sentencia C-700 de la Corte Constitucional, declaró inexecutable, porque para su creación no se tuvo en cuenta los pasos ordenados por el Legislador para su elaboración y ratificación, como ya se dijo, y por ello desaparecieron estas normas del ámbito jurídico desde la fecha de notificación de esa sentencia. La razón para ser declaradas inexecutable fue porque debiendo ser expedidas por el Congreso de la República, lo fueron por el Presidente bajo sus facultades extraordinarias, lo cual no era procedente, por ser de competencia exclusiva del Legislativo y se ordenó entonces en esa misma providencia crear un nuevo sistema, pero dándole efectos ultraactivos al anterior, mientras se legislaba al respecto, prolongando la vigencia del otro hasta el 20 de junio del 2000.

Por iniciativa del Gobierno se dio cumplimiento a la orden de la sentencia C-700 expidiéndose la Ley Marco 546/99 la que dio origen al sistema UVR o de Unidades de Valor Real, ordenando la reliquidación de los créditos generados en Upac a este nuevo sistema y la posible reestructuración, de acuerdo a las condiciones del deudor.

Este nuevo sistema se constituyó sobre créditos de vivienda individual a largo plazo orientados a financiar la compra de vivienda nueva o usada y a la construcción de unidad habitacional cuando se trate de vivienda de interés social o al mejoramiento de la misma.

De acuerdo a la sentencia de la H. Corte Constitucional, antes referida, el crédito debe generarse bajo el sistema de UVR ligado al IPC o a los lineamientos de la moneda legal siempre y cuando se otorgue a una tasa fija de intereses durante el tiempo que dure el préstamo, sin capitalización de intereses y siempre que se acepte el prepago total o parcial de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Esa unidad debe reflejar el poder adquisitivo de la moneda con base exclusivamente en el IPC, certificado por el Dane y el valor de la UVR deberá ser establecido por el Banco de la República basándose en la inflación como tope máximo y único parámetro para ello, sin otros factores adicionales, para lo cual se ha creado una fórmula con el objeto de determinar dicho monto.

También se ordenó a las empresas acreedoras realizar la reliquidación de los créditos, pero en caso de tratarse de préstamos para libre inversión, solo sería procedente la conversión con respecto al cambio de los valores monetarios en cuanto a la clase de sistema, esto es, de Upac a U.V.R., pero sin derecho a aplicación de alivios. Solo cuando se tratara de préstamos para vivienda o de vivienda de interés social, allí si sería pertinente la conversión del valor con respecto a la denominación del nuevo sistema y la aplicación de alivios, solo por una vez y ellos serían reconocidos por el Gobierno Nacional para un solo crédito para cada deudor.

Dichos alivios debían realizarse consultando lo establecido por la Ley Marco 546 de 1999 y las Circulares 007 y 068 del año 2000 expedidas por la Superbancaria. De tal manera que deben tenerse en cuenta los valores desde el momento del desembolso del préstamo en Upac convertirlo a pesos, y no pasar por alto las diferentes variaciones que ha tenido hasta la fecha ordenada por la Ley Marco (31 de diciembre de 1999) y cada uno de esos valores debe ser convertido a UVR, luego se hace la aplicación de lo abonado mes por mes y la diferencia restante se entiende como alivio que se imputa primero a intereses y luego a capital.

Toda la anterior disertación permite recordar lo acaecido en torno al sistema UPAC y lo que originó el desmonte en su momento, dando lugar a una serie de acciones que en todo caso y en resumen solo propendían como en este caso a establecer si con relación al crédito para vivienda a largo plazo se aplicó o no el correspondiente alivio, lo que llevó al legislador a incluir en el Código General del Proceso disposiciones según las cuales a petición de parte o de oficio el juez debe solicitar informes a

entidades públicas o privadas o a sus representantes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, los que se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, así como los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de ellas

Propiamente sobre el tema dejó establecido en el Parágrafo del artículo 234 que en los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos y que de igual manera emita concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Con base en ello este despacho, mediante auto de abril 5 de este año dispuso oficiar a dicha Superintendencia, recibiendo como respuesta la que concretamente señala que esa entidad consultó su base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el Banco Central Hipotecario BCH en Liquidación reportó un alivio a favor de la señora MARTHA ELENA ARANGO GIL identificada con C.C. 32.463.150, por valor de \$12.115.404; que el reporte, fue verificado en su momento por la Superintendencia y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien mediante Resolución No. 929 de 2000, ordenó la expedición del (los) Título (s) de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por dicho valor; y que el Banco aplicó ese alivio el 01 de enero de 2000, razón por la cual esta demanda carece de visos para su prosperidad conforme a las excepciones propuestas, entre las que, por especial circunstancia no relacionada con lo que se viene señalando, se debe mencionar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

No es necesario, también debe decirse, que una vez determinada la improsperidad de la acción se fundamenten las razones por las cuales una o varias de las excepciones propuestas por la parte demandada en un determinado proceso, salen adelante. Sin embargo en este caso estima este despacho que debe hacerlo porque un resumen de todo lo anteriormente expresado bien puede definir sintéticamente que ésta, la acción propuesta a nombre de los señores MARTA ELENA Y SERGIO ARANGO GIL no puede salir adelante, sencillamente porque está prescrita o dicho de

otra manera porque los actores, sin acreditar ninguna causal de suspensión o de interrupción dejaron transcurrir más de diez años sin proponer la acción.

Al respecto conviene transcribir lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2019 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO SC5515-2019 RADICACIÓN 11001-31-03-018-2013-00104-01 donde apuntó con toda claridad lo siguiente:

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el *«modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»* (art. 2512 C.C.), *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»* (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el *sub judice* interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4

de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

«tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»². En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

¹ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

² Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

³ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «*los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el termino extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «*el hecho*

de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁴, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, **el ejercicio oportuno** de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P⁵):

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*

⁴ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

⁵ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en **la presentación oportuna de la demanda judicial**, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

De acuerdo con todo lo anterior no se requieren mayores disquisiciones para establecer definitivamente que esta acción no puede salir adelante, de una parte porque, se repite, el dictamen pericial que hoy impone la ley procesal, según el Parágrafo del artículo 234 del Código General del Proceso concretó con base en informe de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que en su base de datos se encontró que el Banco Central Hipotecario BCH en Liquidación reportó un alivio a favor de la señora MARTHA ELENA ARANGO GIL identificada con C.C. 32.463.150, por valor de \$12.115.404; que el reporte, fue verificado en su momento por la Superintendencia y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien mediante Resolución No. 929 de 2000, ordenó la expedición del (los) Título (s) de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por dicho valor; y que el Banco aplicó ese alivio el 01 de enero de 2000.

Sin embargo y ante todo, razones están dadas para determinar que por haberse retardado más de diez años el ejercicio de esta acción prospera la excepción de

prescripción de la acción, PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA con lo que se determina que no se requiere profundizar en materia de pruebas para finiquitar la instancia con sentencia escritural anticipada como lo señala el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, declarando probada la excepción de prescripción de la acción por las razones igualmente apuntadas.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandante, salvo en lo relacionado con el señor SERGIO ARANGO GIL quien goza del beneficio de AMPARO DE POBREZA.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 139
Medellín, a/m/d: 2021-08-26

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.